



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 4482345 Radicado # 2023EE289990 Fecha: 2023-12-08

Tercero: 900532504-8 DML - DAVITA SANTA MARIA DEL LAGO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 08852

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. **03070 del 11 de agosoto de 2019** en contra de la sociedad DAVITA S.A.S., identificada con NIT No. 900532504-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014 ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 03070 del 11 de agosoto de 2019**, fue notificado fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2019 al Sr Willian Giraldo Arango identificado con C.C No. 79.707 839 en calidad de autorizado de la sociedad DAVITA S.A.S., con NIT No. 900532504-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá de esta ciudad, previo envío de oficio de citación de notificación personal con radicado SDA 2019EE182585 del 11 de agosto de 2019.

Que el precitado acto administrativo, fue comunicado a la Procuraduría 30 Judicial ambiental y agrarioa de la Procuraduría General de la Nación mediante radicación SDA 2019EE245260 del 18 de octubre de 2019, para lo de su competencia y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 30 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.*”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben

estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°que:

“(…)
todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019**, esta Autoridad encontró que la sociedad DAVITA S.A.S., identificada con el Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, , en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y actualmente activa, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), generando una carga de 1603,75 mg/L O₂, debiendo estar en 1200 mg/L O₂, y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5) se genera una carga contaminante de 936,00 mg/L O₂, debiendo generar como máximo 800 mg/L O₂.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019**, así:

“(...)

4.1 ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN.

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2018ER145244 del 22/06/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento DAVITA S.A.S - SANTA MARIA DEL LAGO, ubicado en Calle 73 No. 72 A - 09.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1"
Fecha de la Caracterización	30/06/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S. Analiza Temperatura, pH, caudal, acidez total, alcalinidad total, DBO5, DQO, dureza cárlica, dureza total, grasas y aceites, Nitrógeno total, Solidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, plata total.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. (Color Real)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SGS COLOMBIA S.A.S: Resolución N° 1566 del 21 julio del 2016 por el cual se renueva y extiende la acreditación, para producir información cuantitativa física, química y biótica. CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. Resolución 2016 del 8 de agosto del 2014. Resolución de extensión de la acreditación No 1226 del 14 de junio de 2016.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Caja Costado Oriental L/s	Q= 0,290 L/s.

Caracterización DAVITA S.A.S- Santa María del Lago.

(...)

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido Caja de Inspección Interna N: 04°37'24.732" W: 74°04'09.951"	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1200	<u>1603,75</u>	<u>NO</u>	13,60
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	800*	936,00	<u>NO</u>	7,817

(...)

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER145244 del 22/06/2018, se encontró que DAVITA S.A.S- SANTA MARIA DEL LAGO, NO CUMPLE en la Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1" según los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis del parámetro DQO con el valor de (1603,75 mg/l), NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Así mismo NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro DBO5 con el valor de (936,00 mg/l).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

1. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER145244 del 22/06/2018, se encontró que DAVITA S.A.S- SANTA MARIA DEL LAGO incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO NUMERAL Y	NORMA REQUERIMIENTO O
<i>Sobrepasó el límite del parámetro</i> <ul style="list-style-type: none">• DBO5 con el valor de (936,00 mg/l).	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.
<i>Sobrepasó el límite del parámetro:</i> <ul style="list-style-type: none">• DQO con el valor de (1603,75mg/l)	Artículos 14 y 16°	Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
<i>Por funcionar sin Permiso de Vertimientos</i>	Articulo. 9 Artículo. 2.2.3.3.5.1	Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectué descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectué descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Resolución No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO

DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5)	mg/L O ₂	600,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

(...)" • DECRETO 1076 DE 2015

“(...) ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital":

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al

sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunto infractor: La sociedad **DAVITA S.A.S.**, con Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, , en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014 actualmente activa.

Imputación fáctica: Sobrepassar el valor límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, generando una carga de **1603,75 mg/L O₂**, debiendo estar en **1200 mg/L O₂**, obtenido en los resultados de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, analizada para el punto denominado Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1", en el predio ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Resolución 631.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 30 de junio de 2017, fecha en la cual se realizó la caracterización de vertimientos.

CARGO SEGUNDO:

Presunta infractora: La sociedad **DAVITA S.A.S.**, con Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, , en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014.

Imputación fáctica: Sobrepasar el valor límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5) se genera una carga contaminante de **936,00 mg/L O₂**, debiendo generar como máximo **800 mg/L O₂**, obtenido en los resultados de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, analizada para el punto denominado Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1", en el predio ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 30 de junio de 2017, fecha en la cual se realizó la caracterización de vertimientos.

CARGO TERCERO:

Presunta infractora: La sociedad **DAVITA S.A.S.**, con Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019.

Imputación fáctica: No contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas superficiales, marianas o al suelo, para el predio ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento de del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, y el articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 30 de junio de 2017, fecha en la cual se realizó la caracterización de vertimientos.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES: En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...)

la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal

establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)

(...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así las cosas, los hechos u omisiones, objeto del presente asunto se imputarán a título de **culpa** por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo con la actividad productiva específica que realiza, y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de estas, lo que se traduce en la inobservancia de la norma de obligatorio cumplimiento.

Que es preciso señalar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por parte de la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con NIT No. 9005322504-8, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con NIT No. 9005322504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con NIT No. 9005322504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y actualmente activa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Sobrepasar el valor límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, generando una carga de **1603,75 mg/L O₂**, debiendo estar en **1200 mg/L O₂**, analizada para el punto denominado Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9"; 74° 0.5' 56.1", en el predio ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, contraviniendo así presuntamente lo normado en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631.

CARGO SEGUNDO: Sobrepasar el valor límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5) se genera una carga contaminante de **936,00 mg/L O₂**, debiendo generar como máximo **800 mg/L O₂**, analizada para el punto denominado Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1", en el predio ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, contraviniendo así presuntamente lo normado en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

CARGO TERCERO: No contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas superficiales, marianas o al suelo, para el predio ubicado en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, contraviniendo así presuntamente lo normado en los artículos 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, y el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de

apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DAVITA S.A.S.**, con NIT No. 9005322504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, ubicada en las siguientes direcciones Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá y en la AK 45 No. 108-27 Piso 22 Torre 3, de la localidad de Usaquén, ambas de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1228** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20230367 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2022
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20230367 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2022
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2023
HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/03/2023
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2022
HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2022
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/12/2023